

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

FRANKLIN JAVIER LUCIANO  
RODRÍGUEZ, LEE MARY  
LUCIANO RODRÍGUEZ, ambos  
por sí y en representación de la  
SUCESIÓN DE BETSY M.  
RODRÍGUEZ CORREA

Recurrido

v.

HOSPITAL DE LA  
CONCEPCIÓN, INC., DRA.  
YANIRA VÁZQUEZ PÉREZ,  
DR. AMAURY SEGARRA  
TORRES, DEMANDADOS  
DESCONOCIDOS, A, B, C  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS X, Y, Z

Peticionaria

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

**KLCE201900568**

Civil Núm.:  
ISCI201701106

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Comparecen Franklin Javier y Lee Mary Luciano Rodríguez, ambos por sí y en representación de la Sucesión de su fenecida madre, la señora Betsy Rodríguez Correa (“parte peticionaria”) y nos solicitan que revoquemos la Orden dictada en sala el 18 de marzo de 2019 y notificada el 27 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante esta, el Foro *a quo* (1) denegó la extensión del descubrimiento de prueba, (2) no permitió que la parte peticionaria le tomara deposiciones a nuevos testigos, y (3) denegó la presentación de nuevos peritos a la parte peticionaria.

Contamos con la posición de las partes, con cuyo beneficio procedemos a resolver. A tenor con los fundamentos más adelante esbozados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

## I.

El 11 de diciembre de 2017 el señor Franklin Javier Luciano Rodríguez y la señora Lee Mary Luciano Rodríguez, por sí y en representación de la sucesión de su fenecida madre, la señora Betsy Rodríguez Correa, presentaron Demanda sobre daños y perjuicios por impericia médica profesional, en contra del Hospital de la Concepción, el doctor Francisco Pérez Gil, el doctor Amaury Segarra Torres, la doctora Yanira Vázquez Pérez, la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por la doctora Vázquez Pérez y su esposo, sus respectivas aseguradoras y varios demandados de nombre desconocido. En su demanda, alegaron que no se le proveyó un tratamiento de anticoagulación recomendado ni respaldado por la literatura médica, lo que ocasionó posteriormente su fallecimiento el 24 de febrero de 2015.

El 1 de diciembre de 2018, el Hospital de la Concepción presentó Contestación a Demanda. Por su parte, el 7 de febrero de 2018, el doctor Amaury Segarra Torres presentó Contestación a Demanda. Posteriormente, el 16 de febrero de 2018, la doctora Yanira Vázquez Pérez presentó Contestación a Demanda.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de mayo de 2018, las partes sometieron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Allí se consignó la prueba sujeta a descubrimiento, así como los testigos a ser utilizados por las partes. La parte peticionaria indicó que quedó sujeto a descubrimiento todo el personal médico que atendió a la señora Rodríguez Correa. Sin embargo, al día de la conferencia inicial no trajo este asunto ante la consideración del foro primario. Así las cosas, el 21 de septiembre de 2018 se notificó la Minuta Enmendada y Orden de recalendarización. Allí se hizo constar que el 1 de diciembre de 2018 era la fecha límite para la presentación de los informes periciales; el 13 de marzo de 2019 finalizaba el

descubrimiento de prueba; y la Conferencia con Antelación a Juicio quedó pautada para el 10 de julio de 2019.

El 12 de octubre de 2019, el doctor Segarra notificó su Contestación al Primer Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Documentos. Por su parte, la doctora notificó su contestación al Primer Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Documentos el 19 de octubre de 2018. En cuanto a los informes periciales, éstos fueron presentados el 27 de noviembre de 2018, por parte del doctor Segarra, y el 30 de noviembre de ese mismo año, por el resto de los demandados.

Así las cosas, la parte demandante presentó una solicitud de extensión de término para presentar un nuevo informe pericial, así como una solicitud de extensión del término de descubrimiento de prueba. Sus solicitudes fueron declaradas No Ha Lugar el 24 de enero de 2019, mediante Resolución. No obstante, posteriormente, la fecha del juicio fue reseñada para el mes de julio de 2020, mediante Resolución del 21 de febrero de 2019. Luego, en reconsideración fue extendida la fecha del descubrimiento de prueba. No obstante, fue negada la presentación de nueva prueba pericial.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2019 el Tribunal de Primera Instancia notificó la Minuta que recogió los incidentes de la vista celebrada el 18 de marzo de 2019. En esta vista, el TPI dejó sin efecto el calendario de deposiciones, prohibió la toma de deposiciones a enfermeros y terapistas del Hospital de la Concepción, reiteró la inhabilidad de utilizar nuevos peritos y, finalmente, requirió que la peticionaria citara a los cuatro terapistas del Hospital mediante las formalidades de la Regla 40 de Procedimiento Civil, *infra*.

Inconforme con tal dictamen, el 26 de abril de 2019 la parte peticionaria acude ante este foro intermedio mediante la presente

petición de *Certiorari*. Le imputaron al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A EXTENDER EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA MÁS ALLÁ DEL 10 DE MAYO DE 2019, CUANDO EL JUICIO ESTÁ SEÑALADO DEL 3 AL 14 DE JULIO DE 2020.

ERRÓ EL TPI AL DENEGARSE A LA PETICIONARIA LA OPORTUNIDAD DE TOMAR LAS DEPOSICIONES DE PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ESTIMA ESENCIALES CON ANTELACIÓN A LA TOMA DE DEPOSICIONES DE LOS CUATRO PERITOS DE NEGLIGENCIA DE LA RECURRIDA.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS EMPLEADOS QUE ATENDIERON A LA PACIENTE EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL DE LA CONCEPCIÓN SON TERCEROS AL CASO POR LO QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE UN AVISO DE DEPOSICIÓN CONFORME A LA REGLA 27 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por su parte, el 6 de mayo de 2019 la doctora Yanira Vázquez Pérez presentó Memorando en Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari*. Al día siguiente, el doctor Amaury Segarra Torres sometió ante este Tribunal su moción uniéndose al memorando presentado por la doctora Yanira Vázquez Pérez. El 14 de mayo de 2019, la parte peticionaria presentó escrito en Réplica a Memorando en Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari* y a Moción Uniéndonos al Memorando.

## II.

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3941; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009). La Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, dispone lo pertinente en cuanto a las revisiones de sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias por parte del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, supra, R. 52.1, permite que el Tribunal de Apelaciones expida un recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias cuando se recurra de una orden u resolución bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, supra, R. 56 y R. 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes ocasiones:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por último, la regla añade que “[c]ualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.” 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, 201 DPR 703, 712 (2019). Los criterios por tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe reiterar que el auto de *certiorari* es un mecanismo discrecional. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, supra, pág. 10. No obstante, esa discreción “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338. Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que es presentada. El propósito de ello es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959). Además, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección.

*Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985).

La función de un tribunal apelativo, en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, erró en la aplicación o interpretación del Derecho o abusó de su discreción en la conducción de los procedimientos. Además, la parte interesada deberá demostrar que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Examinado el recurso de *certiorari* que nos ocupa, determinamos denegar la expedición del recurso discrecional, luego de evaluar los criterios correspondientes para su expedición.

En el recurso, la parte peticionaria cuestiona que el TPI denegara la solicitud de extensión del descubrimiento de prueba. El argumento utilizado por la parte peticionaria en su apoyo es que, advino en conocimiento de la presencia de nuevos testigos al recibir las respectivas contestaciones al interrogatorio que cursó. Asimismo, indica que para la fecha en que se celebró la Conferencia Inicial ninguno de los recurridos había sometido su contestación al Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos cursado por la parte peticionaria. Sin embargo, no surge del expediente que la parte peticionaria haya solicitado auxilio sobre ese extremo ante el Foro primario. Así también, notamos que los

potenciales testigos que pretende se permita deponer, son empleados que atendieron a la señora Betsy M. Rodríguez Correa en las hospitalarias médicas. Lo cierto es que, la parte peticionaria, contaba con copia certificada del expediente médico desde antes de instar su reclamación, de donde surge la información de sus nombres. No obstante, ésta no demostró una genuina actuación afirmativa para notificar que los estaría utilizando por lo que, su petición, se tornó tardía.

Por otro lado, la parte peticionaria solicitó que se le permitiera la presentación de prueba pericial, esto presuntamente con el fin de derrotar la teoría legal de la parte peticionaria. No nos convence su posición. El promovente de una causa de acción como la que nos ocupa no debe esperar a conocer de la teoría legal de la parte demandada para determinar una presunta prueba pericial adicional con el fin de impugnar prueba pericial de la parte demandada. Lo cierto es, que se trata de información que debió ser conocida como parte de la preparación del caso. No detectamos que el TPI incidiera al delimitar e imponer límites al descubrimiento de prueba.

En consecuencia, acordamos denegar la expedición del auto discrecional de *certiorari* y concederle deferencia a la determinación del TPI.<sup>1</sup> El TPI es quien tiene el control del manejo del caso, así como de su calendario y es quien está en mejor posición para resolver aquellas cuestiones que inciden sobre su deber de velar por un proceso ágil, eficaz y económico. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. No detectamos que durante el manejo del caso, el TPI haya actuado movido por prejuicio o parcialidad, ni que en lo

---

<sup>1</sup> Cabe resaltar que la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* KLCE201900394, donde se atendieron controversias similares a las traídas ante nuestra consideración. Por tanto, ello fue tomado en consideración al momento de determinar si procedía la expedición del auto de *certiorari*.

planteado por la parte peticionaria se demuestre la presencia de alguno de los criterios que contempla la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a variar lo dictaminado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones